



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), octubre dieciocho de dos mil veintidós

TRÁMITE	INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTISTA	JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ
INCIDENTADA	COLPENSIONES
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2022-00370-00
INTERLOCUTORIO	0549 DE 2022
DECISIÓN	<b>INAPLICA SANCIÓN</b>

Cumplase lo resuelto por el Superior, en proveído del día 12 de octubre de 2022.

En atención a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este despacho mediante providencia del 18 DE OCTUBRE DE 2022, resolvió sancionar a la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, Directora de la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, con TRES (3) DIAS DE "ARRESTO DOMICILIARIO" y "MULTA" equivalente a CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por haber incurrido en DESACATO a la orden impuesta en el fallo de tutela del 18 de agosto de 2022, confirmada y revocada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ, en contra de la entidad mencionada.

Sin embargo, al ser remitida la sanción al Superior Jerárquico, el mismo nos devuelve el expediente del trámite incidental, con el fin de que el despacho se pronuncie sobre la inejecución de la sanción, peticionada por COLPENSIONES, a través de escrito del día 06 de octubre de 2022.

En este orden de ideas, se harán las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone

en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que la autoridad judicial podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

**“Artículo 52.- Desacato.** - La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

El objeto del desacato en la acción de tutela está sujeto a dos dimensiones: por un lado está el objetivo en donde el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y por el otro se encuentra el subjetivo, en el que se debe mirar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales:

“La naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta como consecuencia del incidente de desacato exige que dentro del mismo se respete el debido

proceso y que además se demuestre la configuración de elementos objetivos y subjetivos para su procedencia<sup>1</sup>(...) **Desde el punto de vista objetivo**, el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial<sup>2</sup> (...) **Desde el punto de vista subjetivo**, el desacato exige que el incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial<sup>3</sup> y la actuación intencional o negligente de los funcionarios encargados de dar aplicación a las órdenes contenidas en decisiones de tutela<sup>4</sup>.<sup>5</sup>

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades correccionales, sino que es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos esenciales protegidos por vía de la acción de tutela:

“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, la accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidentes de desacato se debe estudiar si se desató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste sólo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados.”<sup>6</sup>.

Acorde con ese concepto, en curso el incidente de desacato, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la decisión judicial decretada por vía de tutela, lo indicado entonces es no aplicar los correctivos previstos en el citado canon 52, visto que su fin propuesto no es otro que el amparo real y efectivo del derecho tutelado.

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamientos de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

<sup>4</sup> Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> Sentencia T-421 de 2003.

“Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1.991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

“El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

“Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.

“Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite.

“Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero esto no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción”.<sup>7</sup> **(Subrayas del Despacho)**

En el **caso sub judice** este despacho, mediante sentencia del 18 de agosto de 2022, le ordenó a la Directora de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES** o, en su defecto, quien haga sus veces, pagar, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que sea notificado de esa providencia, las incapacidades desde el día 10 de mayo de 2022 hacia el futuro, sin embargo la entidad demandada luego de haber sido sancionada, a través de memorial, recepcionado en apoyo judicial el día 06 de octubre de 2022, solicita la inaplicación de las sanciones de arresto y multa impuestas a la aludida funcionaria, para lo cual allega las pruebas sobre el cumplimiento de la orden dada.

En esta oportunidad se informa que dándole cabal cumplimiento a las órdenes judiciales de la referencia y en respuesta al auto del 18 DE OCTUBRE DE 2022, salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de la orden impartida, la Dirección de Medicina Laboral de la entidad teniendo en cuenta el certificado de relación de incapacidades CRI actualizado expedido por la EPS, mediante los oficios de pago DML-13335 del 03 de octubre de 2022 se procedió a reconocer y cancelar el subsidio económico por concepto de incapacidades medicas posteriores el día 180 de los periodos correspondientes desde el 10 de mayo de 2022 hasta el 8 de junio de 2022, tomando en cuenta el ultimo certificado de

---

<sup>7</sup> Sentencia T-744 del 28 de agosto de 2003, Magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

incapacidades allegados a ellos por el gestor de autos, para completar un total de 30 días de incapacidad. Aduce que se reconoce y paga un valor por incapacidad de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), giro que fue abonado en la cuenta bancaria como se acredita en el certificado de tesorería adjunto, reiterándole que en el evento de que haya lugar a reconocimiento y pago de más subsidios económicos por conceptos de incapacidades posteriores a las reconocidas, lo invitan a que si el médico tratante le ha prescrito y las mismas son transcritas y no pagadas por la **EPS** se sirva allegarlas a la mayor brevedad posible a dicha entidad para proceder a su reconocimiento y pago hasta que se defina su derecho a la pensión, la cual está en estudio. El aludido escrito es enviado a la dirección física del incidentista, conforme se acredita con los anexos.

En el caso en particular si bien es cierto que ya existe una sanción, pero la misma es devuelta a este despacho, dado el grado de consulta, por el Superior Jerárquico, para que sea esta instancia quien decida sobre la solicitud de la entidad Incidentada, se considera que realmente se dan los presupuestos para dar por cumplida la orden impuesta a **COLPENSIONES** en la sentencia emitida por este juzgado.

En consecuencia, por lo hasta aquí tratado, se procederá a inaplicar la sanción impuesta en esta agencia judicial el día 18 DE OCTUBRE DE 2022, en la forma a consignar en la parte resolutive de este proveído.

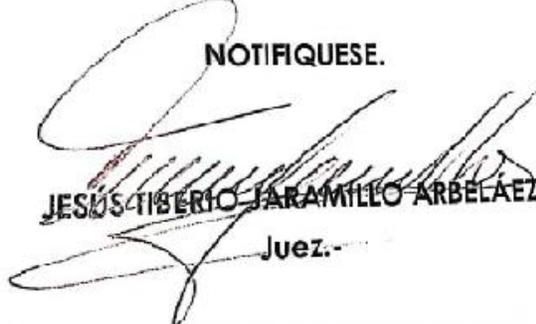
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **INAPLICAR** las sanciones impuestas a la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, Directora de la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, por carencia actual del objeto por hecho superado, dentro del incidente de desacato, promovido por el señor **JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ** con C.C. 98558622.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz y rápido.

**TERCERO.** - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.